



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2018/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD:

Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2019, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2018/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 16 de mayo de 2018, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“..... que el día 18 de diciembre de 2017 acudí ante la Unidad de Investigación de Atención Temprana a presentar una denuncia por el delito de Abuso Sexual cometido en agravio de mi menor hijo AG1, sin embargo desde que presente la denuncia he acudido a la Agencia del Ministerio Público siendo el último día este lunes 14 de mayo del 2018 para preguntar sobre el avance de mi expediente siendo atendida por el licenciado constante quien es Agente del Ministerio Público quien me dijo que debía acudir el viernes para ver si ya me habían encontrado de la evaluación de la A1 del área de atención a víctimas la cual se la realizaron el día que presente mi denuncia, pero como me han dicho que como la A1 ya no trabajaba en la Fiscalía desconocen donde lo haya dejado, manifestándome la A2 quien es la Coordinadora de dicha área que ella lo iba a buscar, pero no fue así ya que este lunes me dijeron que no se encontraba dicho estudio de evaluación el cual necesariamente tendría que estar agregado a la carpeta de investigación, sin embargo me han traído con vueltas sin que me resuelvan nada de mi denuncia, diciéndome además que si ya no encuentran la evaluación, la tendrán que volver a realizar, lo cual me parece injusto haya que es iniciar nuevamente con toda la situación que han efectuado a mi menor hijo ya que inclusive ha tenido problemas escolares a partir de los hechos de los que fue víctima sin que en la Fiscalía me den solución o realicen las investigaciones necesarias para que se aclaren los hechos, aun y cuando desde la denuncia le hice saber al Agente del Ministerio Público que me atendió los nombres de las personas que agredieron a mi menor hijo sin que hasta el momento haya sido citados, es por lo que solicito se investiguen los hechos que acabo de señalar siendo todo lo que tengo que manifestar.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Por lo anterior, la C.Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 16 de mayo de 2018, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio FGE-DRNI-----/2018, de 22 de mayo de 2018, el A3, Coordinador de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, rindió informe pormenorizado solicitado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta al que anexó diversos oficios ---/2018 y ---/2018, de 23 de mayo de 2016, suscritos por el A4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte, en los cuales textualmente se informa lo siguiente:

1.- Oficio ---/2018, de 23 de mayo del 2018:

"Por medio del presente me permito rendir el informe requerido mediante su Atento oficio número TV/---/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, en atención a la queja presentada por la C. Q1, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de AG1.

Que en fecha 18 de diciembre del año 2017, se presentó denuncia por parte de la C. Q1, POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE X AÑOS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLE, Dando inicio a la Carpeta de Investigación Número ----/UTMC/PNI(2017, Número único de Caso COA/PG/RG/PN/2017/AA-----....."

2.- Oficio---/2018, de 23 de mayo de 2018:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“.....EN FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018, se recibió en esta agencia de tramitación masiva de casos, la denuncia de la hoy quejosa.

En fecha 27 de Abril del año 2018, el suscrito recibí nombramiento como titular de esta Agencia del Ministerio Público, y en fecha 14 de mayo del presente año, se presentó la hoy Quejosa, con el suscrito a fin de ver el avance de la denuncia interpuesta por ella, es cuando el suscrito revisa el expediente por primera vez, y le hacen mención de la información que falta en carpeta de investigación y la cual en ese momento me abocaría a recabar, desde ese día a la fecha se le ha estado dando seguimiento a la denuncia, lo cual se demuestra con las constancias que se remiten de la carpeta de investigación...”

A dicho informe anexó copia certificada de la carpeta de investigación -----/PIN/UTMC/2017, por el delito de abuso sexual, llevada a cabo en la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno en la que se hacen constar las siguientes diligencias:

- Ficha de canalización de expediente -----/PIN/UAI/2017 a la Unidad de Investigación de Tramitación de Casos Masiva a cargo de la A5 por la A6, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Región Norte I de fecha 20 de abril de 2018*
- Querrela presentada por Q1 por escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 por el delito de Abuso Sexual, de quien o quienes resulten responsables, en la cual textualmente se señaló lo siguiente:*

.....el día 05 de noviembre del 2017 siendo aproximadamente las siete con cero minutos de la tarde regreso de su trabajo mi pareja E2 y me dice que tenga cuidado por algo que le platicó mi hijo AG1 porque desde una semana antes mi hijo AG1 ya no quiso convivir con su papá E3 y a mí se me hizo raro pero por más que le pregunté no me quiso decir nada más me decía que ya no quería ir, entonces E2 me dice que él lo convenció de que le platicara que había pasado para que porque ya no quería ir y mi hijo AG1 le platico que la última vez que fue a casa de su papá en calle X número X de la colonia X en el Municipio de X, Coahuila que se salió cuando su papá y su actual pareja estaban dormidos y se cruzó la calle y se fue a casa de unos vecinos a casa de E4 y su E5 y que ahí estaban unos muchachos, mi hijo reconoce como el E6, E7 menor de edad, E8 y E9 que es menor



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de edad y que estando ahí E8 le dice que le dé un beso a E7 y mi hijo le dijo que no, y que E8 le dice que se baje los pantalones y se los bajan el E6 y E8 y le decían que le diera un beso de lengüita a E7 y mi hijo AG1 dice que él se quería escapar y le dijo al E6 ya me voy con mi papá y E6 y le seguían diciendo que no, que hasta que se bajara los pantalones otra vez y que E6 y E8 le dicen a E7 dale un beso a AG1 y lo agarraron para que le pudiera dar el beso, E7 le dio el beso y después de esto AG1 se va corriendo para casa de su AG10 ella vive en la calle X de la colonia X y que ahí comió y luego se fue a la casa de su papá Y AG11 quien es pareja actual del papá de mi hijo y de rato llego E9 la niña que estuvo con ellos y le platicó al papá de AG1 lo que había pasado pero no le dijo ni hizo nada, el siguió haciendo un guiso en la paila. A esos jóvenes que son originarios del Estado de X uno es estudiante en la X y el otro trabaja en X y le rentan una casa al señor E3 en calle X colonia X por lo que pido que se investiguen estos hechos y es por eso que acudo ante esta autoridad. Aparte que cuando mi pareja me platico que mi hijo le había dicho lo del beso, que mi hijo intento hacerlo con mi pareja, y también en la escuela me mandaron un recado que habían suspendido a AG1 por intentar besar a un compañero.....”

- *Informe policial homologado a cargo de los agentes A7 y A8, de fecha 19 de febrero de 2018 en el cual se señaló lo siguiente:*

“.....por medio del presente nos permitimos informar los resultados obtenidos del expediente número -----/2017, oficio número ---/2017 y NUC COA/PG/RG/PN/2017/AA----, en agravio de AG1 por el delito de abuso sexual en persona de menor de quince años, en contra de quien o quienes resulten responsables al inicial con las investigaciones, los suscritos nos trasladamos a bordo de la unidad numero X al domicilio del hoy afectado siendo este en calle X de X entrevistándonos con una persona del sexo femenino y al identificarnos como agentes de la Fiscalía General del Estado, esta persona dijo llamarse Q1 de x años de edad y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia esta nos corroboró lo ya mencionado en la denuncia asimismo haciéndonos mención la C. Q1 que su menor hijo tiene problemas de habla y lo lleva a tratamiento psicológico pero que su hijo no tiene por qué decir mentiras de lo que denunció, siendo todo lo manifestado por la hoy afectada. Al continuar con las investigaciones los suscritos nos abocamos a la localización de los presuntos responsables constituyéndonos a la calle X



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Municipio de Nava, Coahuila, entrevistándonos con una persona del sexo masculino y al identificarnos como Agentes de la Fiscalía General del Estado éste dijo llamarse E6 de X años de edad, alias el X, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia este dio estar enterado de la situación y que el día de los hechos recordaba que se encontraba en su domicilio y que también se encontraba su hermano de nombre X comentándonos que hasta su domicilio llegó el ahora afectado de nombre AG1 y que el menor tenía la costumbre de meterse a la casa a pedir agua sin permiso y que en esa ocasión se encontraban otros menores en el domicilio y que ahí AG1 se bajaba el short o pantalón y que se jalaba el pene diciendo mira lo tengo bien grande y que él le decía que no hiciera eso que no se jalara el pene pero que en ningún momento él lo toco o dijo que besara a alguien o que hicieran algo que los perjudicara siendo todo lo manifestado por el C. E6 continuando así mismo mencionándonos que está dispuesto a presentarse ante esta dependencia cuando sea requerido para cualquier aclaración con las investigaciones, los suscritos nos entrevistamos con el X y al identificarnos como Agentes de la Fiscalía del Estado este nos proporcionó sus generales siendo AG12 de X años de edad y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia este nos mencionó que efectivamente el día de los hechos el menor AG1 llegó hasta su domicilio y que él tenía la costumbre de ajarse el pantalón y jalarse el pene y decir que él tenía muy grande el pene pero que en ningún momento le hizo algún daño ni le agarro ni le dijo que besara a alguna otra persona o niño que está dispuesto a presentarse ante esta dependencia cuando sea requerido, siendo todo lo manifestado por el presunto responsable.....”

- *Escrito recibido en 25 de abril de 2018, presentado por la C. Q1, mediante el cual solicita al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva se le otorgue copia autentica de la carpeta de investigación ---/2017.*
- *Acta de Entrevista con el C. E2, de 25 de abril de 2018, en la cual se señaló lo siguiente: ".....es mi deseo manifestar que a mediados del mes de noviembre, mi entenado AG1 de X años de edad, hijo de mi pareja Q1, estuvo platicando conmigo y me pregunta que que quiere decir un beso de lengüita, cosa que me sorprendió y por lo mismo le pregunté que de donde saco eso, que donde lo escucho, y es cuando él me dice que la última vez que fue con su X, al ir a jugar o a buscar a E7 que es un vecino de su X para jugar, ahí se encontraban otras dos personas, de apodos el E6 y el E8, quienes le decían: "dale un*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

beso a E7”, a lo cual el X me dice que les responde que no, y entre los 2 el E6 y el E8 le bajaron los pantalones y le decían que se dieran un beso de lengüita cosa que a él le asusto y le molestó y dijo que fue a contarle inmediatamente lo sucedido a su X por lo que su X reaccionó enojado y lo regañó muy feo y es por eso que ya no quería ir con su X, haciéndole mención a su X, mi pareja Q1 que ya no iba a volver a ir con su X, muy enojado para esto AG1 me hizo ir con su X, muy enojado, para esto AG1 me hizo prometerle que no le diría nada a su X, yo preferí contarle a Q1 y al escuchar esto, ella entendió el motivo por el que AG1 se negaba a ir con su X, además Q1 conoce a dichas personas conocidas como el E6 y el E8, quienes menciona Q1 que tienen entre X y X años de edad, también después de platicar con AG1 él se asustó mucho y me dijo a mí y a su X que su X le había dicho que dijera que todo había sido jugando, además el día que le pregunté qué porque no quería ir con su X me desviaba la mirada y me evadía la conversación y cuando me platico lo que había sucedido la última vez que fue a visitar a su X dijo que ya no quería volver a verlo porque le tenía miedo y que además él en vez de defenderlo lo regañó y le dijo que no fuera a decir nada, yo lo noto nervioso no puedo asegurar que le haya pasado nada, solo sé cuándo le decimos que está bien, que no va a ir con su papá si él no quiere, él se tranquilizó porque toca el tema lo altera y contesta enojado, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

- *Escrito sin fecha, suscrito por el AG13, Subdirector de la X de Piedras Negras, Coahuila en el cual se señaló lo siguiente:*

“.....por medio de la presente, se informa a usted que el día 02 de mayo del año en curso, asiste la madre del alumno AG1, al plantel educativo para solicitar una constancia tipo descriptivo sobre el proceso educativo que presenta el niño en el contexto escolar, con el fin de cumplir con requisito de continuidad de trámite legal en el cual se encuentran los padres.

Dentro y fuera del aula regular:

El alumno ha mejorado su repertorio en los dispositivos básicos para el aprendizaje, trata de controlar sus impulsos con la práctica de técnicas cognitivas conductuales sin embargo el factor que se presenta como una de las barreras es la alimentación basada en azúcares.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En lo actitudinal el AG1, presenta intereses por gusto en niñas e intenciones comunicativas proceso natural de acuerdo con su etapa evolutiva de desarrollo, esto sustentado en la psicología infantil, en cuanto a reglas le cuesta mucho adaptarse por su situación en particular que presenta.

Dentro de todo este proceso se ha observado que el alumno en ocasiones sus charlas y actitudes se inclinan hacia eventos en referencia a los besos, curiosidad por asentir, levantar prendas de vestir a sus compañeros, imitación de ruidos que dice escuchar, entre otros.

Cabe mencionar que el AG1 cuenta con diagnóstico de neurología clínica, expediente psicopedagógico, evidencias de trabajo, adaptaciones curriculares, registro de seguimiento en su proceso de aprendizaje, etcétera.....”

- *Oficio sin numero de 18 de diciembre de 2017, recibido en fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la A9, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, en el cual se señaló lo siguiente:*

“.....me permito solicitarle de la manera más atenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 109 fracción III y 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 7, 8 y demás aplicables de la Ley General de Víctimas. Proporcione terapia psicológica a AG1, por ser víctima de un hecho que reviste el carácter de delito, de Abuso Sexual de Persona Menor de X años, y tomando en consideración el grado de profesionalización del personal a su mano, se sirva brindarle el apoyo correspondiente e informar sobre el avance del tratamiento.....”

- *Oficio ----/2018 de 27 abril de 2018, suscrito por el A10 Delegado de la Fiscalía General del Estado, en la Región Norte I, mediante el cual se señaló lo siguiente:*

“.....por medio del presente hago de su conocimiento que a partir de esta fecha 27 de abril de 2018 fungirá como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Mesa III, en la Región Norte I.

Asimismo, se le instruye a elaborar su entrega-recepción dentro del término de 3 días naturales, y remitir copia de dicha entrega a esta Delegación.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

- *Oficio FGE/DGAPVO/CAPAO-RNI----/2018 de 22 de mayo de 2018 suscrito por la A11, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte I, en el cual se señaló lo siguiente:*

".....comunico a usted que el Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte 1, brindó atención y asistencia victimológica integral al AG1 y a su Q1, desde el día 30 de agosto de 2016, toda vez que en fecha 29 de ese mismo mes y año, se recibió oficio con NUC: COA/PG/RG/PN/2016/AA----- signado por el A10, Agente del Ministerio Público Especializado, mediante el cual solicitaba atención y posterior emisión del informe de avance de tratamiento del niño AG1 por ser víctima de la probable comisión del delito sexual. Por tal motivo, el 30 de agosto de 2016, se dio inicio con la atención victomologica integral del AG1, a la cual acudió de manera regular hasta el 9 de marzo de 2017. Se le brindaron 8 sesiones psicológicas en las que se trabajó la entrevista clínica, la aplicación de la prueba proyectiva CAT SEX (Dispositivo de Psicodiagnóstico del Desarrollo Psicosexual Infantil) y el uso de los muñecos anatómicamente corrector.

Derivado de la entrevista clínica inicial y de tres entrevistas de valoración psicológica, el 4 de noviembre del 2016, la psicóloga responsable de la atención adscrita a este centro A12 emite la opinión técnica sobre la problemática presentada por AG1; la cual fue entregada y recibida al Agente del Ministerio Público Especializado A10 en fecha 4 de noviembre del 2016. Se adjunta acuse de recepción de la misma.

Cabe señalar que, de este informe de atención, el día 31 de enero de 2017, se le proporcionó una copia simple a la madre del niño la C. Q1

Desde la última sesión psicológica celebrada el 9 de marzo de 2017 y hasta la fecha; en el expediente victimológico integral sobre AG1, no obra solicitud de opinión técnica o valoración nueva o diversa a la de fecha 29 de agosto de 2016, por lo que este Centro de Atención no tenía conocimiento de la denuncia de fecha 18 de diciembre de 2017, a la que hace referencia la quejosa Q1. De igual forma, hasta el día de hoy 22 de mayo de 2018, no se ha recibido solicitud alguna por parte del ministerio público para la emisión de opinión técnica sobre los hechos contenidos en esta última denuncia.

Por último es menester señalar, que la A12, dio por terminada su relación laboral con esta Fiscalía el día 15 de febrero del año en curso, por lo que de ser necesaria una nueva



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

valoración u opinión técnica psicológica, por hechos nuevos o diversos a los evaluados con anterioridad, se designará una nueva terapeuta adoptando todas las medidas necesarias para prevenir una revictimización en el niño, atendiendo en todo momento el interés superior de la infancia....”

- *Folio ---/2016 de 3 de noviembre de 2016, suscrito por la A11, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte I, y dirigido al A10, Agente del Ministerio Público en el que señaló lo siguiente:*

“.....por este conducto, adjunto informe de atención de AG1 de X años de edad; suscrita por la A12, psicóloga adscrita a este centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte I.....”

- *Informe de atención de 31 de octubre de 2016, suscrito por la A12, Psicóloga Adscrita al Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte I, en el que textualmente se señaló lo siguiente:*

“.....en respuesta a su oficio recibido el día 29 de agosto del año en curso, se emite evaluación psicológica de la atención que se le brindo al AG1, de X años de edad, quien es atendido en este Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Norte I, asistiendo a una entrevista de diagnóstico y a tres entrevistas de valoración psicológica.

La intervención con AG1 se realizó mediante la entrevista clínica para la evaluación psicológica y psicosocial utilizando los muñecos anatómicamente correctos, así como la aplicación de la prueba proyectiva CAT SEX 8(Dispositivo de psicodiagnostico del Desarrollo Psicosexual Infantil).

Durante la entrevista se observó a AG1 con edad cronológica en concordancia con la aparente, en buenas condiciones de higiene y aliño. Se observa en su comportamiento retraso en su desarrollo, intranquilo, moviéndose continuamente de su asiento, y se dirige con cautela en lo que expresa en todo momento. Con lenguaje entrecortado, no presenta fluidez al hablar, tono de voz moderado. Se ubica en lugar y persona, no logra ubicación temporal.

De la aplicación de la prueba proyectiva CAT SEX y el uso de los muñecos anatómicamente correctos, se desprende que AG1 maneja en su dinámica familiar una convivencia con su madre de nombre Q1y con la pareja de esta de nombre E2. El niño



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

no refirió información que arroje resultados de haber estado expuesto a situaciones de tipo sexual, sin embargo, las pruebas y las entrevistas llevadas a cabo, reflejan que se encuentra en un estado de preocupación y tensión por considerar que genera problemas entre su madre Q1 y su padre de nombre E3, sintiéndose presionado por decidir con cuál de sus padres vivir, manifestando que con ambos se siente bien.

AG1 refiere en repetidas ocasiones querer vivir con su Q1y con la pareja de esta E2; con respecto a la relación con su padre E3 evita contacto con éste, presentando negación directa a verlo. Sin embargo, el niño menciona "yo no tengo miedo a mi X, es que mi X me dijo que no lo puedo ver" (sic). Comenta que no le gusta que discutan o se peleen sus padres, siendo esta la razón por la que evita verlo. "No puedo verlos por el amparo que medio mi X con la licenciada, ¿Qué es un amparo? (sic) haciendo referencia a no haber tenido contacto con su X y sus XX. Se observa durante la terapia que el niño maneja expresiones que hacen referencia a comentarios generados por su madre.

De la intervención psicológica se puede estimar que AG1 presenta algunas características asociadas al síndrome de Alienación Parental, además de muestras psicológicas de temor, preocupación y cautela en sus comentarios, y un déficit en sus habilidades de lecto-escritura.....”

TERCERA. - Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que el motivo de mi presencia es para imponerme del informe pormenorizado rendido por la autoridad y una vez que le he dado lectura a su contenido es mi deseo señalar que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad ya que como se puede observar del contenido de la carpeta de investigación que remite el agente del Ministerio Publico, se desprende que la A11 de la unidad de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos manifiesta que no cuenta con solicitud hecha por el Agente del Ministerio Publico para que valorara a mi menor hijo, lo cual no es verdad ya que de la carpeta de investigación se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

desprende el oficio solicitud de fecha 18 de diciembre del 2017 en la que se solicita que se valore a mi menor hijo por el posible delito de abuso sexual, por lo que no estoy de acuerdo en lo que respecta a dicha Unidad de Atención a Víctimas, de igual forma no estoy de acuerdo con lo referido por el Ministerio Público en el sentido de que ha realizado las diligencias necesarias justificándose que acababa de recibir a su cargo en la Agencia del Ministerio Público sin embargo se desprende de las constancias de la carpeta de investigación que la última actuación que se realizó fue el 18 de diciembre del 2017, es decir que desde esa fecha no han realizado ninguna otra diligencia para investigar los hechos cometidos en agravio de mi menor hijo, es por eso que solicito se continúe con la presente queja, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

CUARTA. - Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia inspección de la carpeta de investigación ----/UTMC/PNI/2017, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 11:30 horas, del día de hoy jueves 23 de agosto de 2018, me constituí en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, siendo atendida por el A14, Agente del Ministerio Público quien me manifestó que de momento no se encontraba el titular del Tercer Turno quien es el A15 pero que él me pude atender, por lo que en ese momento le manifesté que el motivo de mi presencia era para realizar una diligencia de inspección en los autos de la carpeta de investigación ----/UTMC/PNI/2017, por lo que el A14 me indicó que él me podía proporcionar la carpeta para que se realice la inspección, por lo que en este momento se me proporciona un folder color amarillo sin ninguna identificación el cual contiene las siguientes diligencias:

- *Ficha de canalización de expediente ----/PIN/UAI/2017 de fecha 20 de abril de 2018, suscrito por la A16, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, mediante el cual se turna la denuncia presentada por la C. Q1 a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

- *Denuncia de fecha 18 de diciembre de 2017, presentada por la C. Q1 ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana.*
- *Oficio sin numero de 18 de diciembre de 2017, suscrito por la A9, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, en la que se solicita al Director del Centro de Atención a Víctimas se brinde la terapia psicológica a Q1, por ser víctima de un hecho que reviste el carácter de delito de Abuso Sexual de Persona Menor de X años, con fecha de recibido el 23 de mayo de 2018.*
- *Informe Policial Homologado de 19 de febrero de 2018, suscrito por los CC. A7 y A8, elementos de la Policía de Investigación.*
- *Oficio ----/2018 de 27 de abril de 2018 suscrito por el A10, Delegado de la Fiscalía General del Estado, en la Región Norte I, mediante el cual se le hace del conocimiento al A15, que a partir de la fecha fungirá como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Mesa III, en la Región Norte I.*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la quejosa por el presunto delito de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

pronta y expedita, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran textualmente en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

- 1.- El inicio de la carpeta de investigación –anteriormente averiguación previa- sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación –anteriormente averiguación previa-, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7º señala:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la quejosa por el presunto delito de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, además de que, se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se expondrá enseguida.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, la quejosa Q1 al presentar su queja el 16 de mayo de 2018, refirió que el 18 de diciembre de 2017 presentó una denuncia por el delito de abuso sexual cometido en agravio de su menor hijo AG1, manifestando que desde que presentó la denuncia ha acudido en diversas ocasiones a la Agencia del Ministerio Público para preguntar por el avance de su expediente, donde le manifiestan que siguiera presentándose para ubicar un estudio de evaluación que le realizaron a su hijo por parte de personal del área de atención a víctimas, el cual no ubicaban porque la profesionista que se lo practicó dejó de trabajar en la Fiscalía y desconocen dónde haya dejado dicho estudio, manifestándole que de no encontrarlo, se tendría que volver a realizar por lo que considera que no se han realizado las investigaciones necesarias para aclarar los hechos aún y cuando desde que se le recibió la denuncia proporcionó al Ministerio Público los nombres de las personas que agredieron a su menor hijo, sin que haya personas citadas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, anexó el oficio emitido por el A15, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno el cual refiere que el 18 de diciembre de 2017 la aquí quejosa Q1 presentó denuncia por el delito de abuso sexual en persona menor de quince años, la cual se recibió en esa Agencia de Tramitación Masiva de Casos el 20 de abril de 2018, siendo que el 14 de mayo de 2018 se presentó la quejosa para conocer el avance de la denuncia siendo en ese momento en que se revisa por primera vez el expediente y se le hace mención a la quejosa de la información que falta en la carpeta de investigación la cual a partir de ese momento se avocaría en recabar.

Asimismo, se anexó el informe rendido por la A11, Coordinadora del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, en el cual señala que el menor Q1 fue atendido en dicha unidad del 30 de agosto de 2016 hasta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

marzo de 2017 por solicitud de AMPE, Agente del Ministerio Público Especializado, pero que posterior a dicha valoración no obra solicitud de opinión técnica o valoración por lo que desconoce sobre la denuncia presentada por la aquí quejosa, la C. Q1 el 18 de diciembre de 2017.

En relación con lo anterior, la quejosa Q1, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, señaló no estar de acuerdo con lo señalado por ésta, toda vez que desde el 18 de diciembre de 2017 no se ha realizado las diligencias para investigar los hechos cometidos en agravio de su menor hijo.

Obra dentro del presente expediente copia autentica de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, copia de la que se observan las siguientes diligencias: denuncia presentada el 18 de diciembre de 2017 en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, la cual fue turnada al Agente del Ministerio Público de Tramitación Masiva de Casos hasta el 20 de abril de 2018; Informe Policial Homologado de 19 de febrero de 2018 y acta de entrevista de 25 de abril de 2018, ambos suscritos por los elementos de la Policía de Investigación así como un oficio de solicitud de atención psicológica al Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de 18 de diciembre de 2017 y recibido hasta el 23 de mayo de 2018, lo que se traduce en que la solicitud para la atención psicológica del menor AG1 no se realizó de forma inmediata sino cinco meses después.

Respecto de lo anterior, el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, una vez recibida la denuncia, el 18 de diciembre de 2017, giró oficio de solicitud de atención psicológica el 18 de diciembre de 2017, mismo que fue recibido hasta el 23 de mayo de 2018 y el 19 de febrero de 2018 recibió el Informe Policial Homologado, sin hacer más diligencias, turnando la denuncia interpuesta al Agente del Ministerio Público de Tramitación Masiva de Casos hasta el 20 de abril de 2018, es decir, a más de 4 meses de interpuesta aquélla y dicho representante social, al 23 de agosto de 2018, fecha en que se realizó la inspección de la carpeta de investigación por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, solamente realizó una diligencia, un acta de entrevista de 25 de abril de 2018, con lo que se acredita que no realizó diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin pasar por alto que el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana tampoco lo realizó, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, lo que se traduce



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en un retardo negligente y la abstención injustificada de practicar diligencias dentro de la carpeta de investigación, por parte de los responsables de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere y, de ser necesario, remitirla a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de lo anterior, no se ha concluido con la carpeta de investigación, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Lo anterior sin perjuicio de que no se ubicó la evaluación que la quejosa refirió se le practicó a su menor hijo desde que presento su denuncia el 18 de diciembre de 2017, no obstante que en esa fecha se giró el respectivo oficio mismo que se recibió hasta el 23 de mayo de 2018 y a la fecha de la inspección de la carpeta de investigación, no obraba esa evaluación.

Es importante señalar que, de acuerdo al Manual para la Unidad de Atención Temprana en el Estado de Coahuila de Zaragoza suscrito por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se establece lo siguiente:

“.....la Unidad de Atención Temprana, es el área que recibe todos los asuntos que ingresan a la Procuraduría, una vez recibidos los asuntos, esa Unidad realiza la clasificación conforme al Modelo de Valoración de Casos para su debida canalización, realizada la clasificación de los casos, se encargará de remitirlos a la Unidad de Investigación correspondiente, o bien al Órgano encargado de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, y en su caso dictar la resolución temprana que corresponda.....”

.....

.....

“.....Anexo 1 – Protocolo de explicación del proceso para la orientación, denuncias, querellas y partes policíacos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Una vez que se explica el proceso al ciudadano, y en el supuesto de denuncia o querrela el AMPAT tiene la obligación de enterarlo de viva voz de los derechos que el denunciante-querellante deba conocer en esta etapa del proceso penal y que son las siguientes:

- 1. A recibir asesoría jurídica, médica y psicológica.*
- 2. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos de prueba con las que cuenta.*
- 3. A que se le repare el daño.*
- 4. A impugnar, ante la autoridad judicial, cualquier determinación que tome el Ministerio Público.*

Además de entregarle al ciudadano la hoja/formato de derechos que está cargado en el Sistema Informático para su firma.

...

...

Anexo VI– Protocolo de Entrevista y Denuncia de Delitos Sexuales

...

Una vez que el AMPAT recabe la denuncia de una víctima de agresión sexual, deberá de explicarle el proceso inmediato y tratar de aclarar sus dudas, extendiéndole la ayuda por parte del Asesor Victimológico.

...

...

Anexo VII– Protocolo de Entrevista y Denuncia de Menores de Edad.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial el 8 de marzo de 2016, se señala lo siguiente:

Artículo 180. De los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Una vez que le sea asignada una denuncia por escrito o que atienda a un ciudadano que desea levantar denuncia, procederá a abrir una Carpeta de Investigación, registrar y asignarle el Número único de Caso (NUC);*
- II. En el caso de que el denunciante requiera asesoría jurídica, apoyo psicológico, valoración médica u otros deberán canalizarla a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos;*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

III. Analizar los asuntos que le sean turnados con la finalidad de verificar las alternativas de solución procedentes; así como, informar de dichos mecanismos al denunciante y en su caso al indiciado;

IV. Turnar los registros de investigación a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando sea procedente;

V. Turnar los registros de investigación a la Unidad de Investigación cuando sea procedente, tratándose de la desaparición de una persona deberá hacer del conocimiento a la brevedad a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas y a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VI. Solicitar apoyo de la Policía Investigadora para localizar al imputado;

VII. Comunicar a la víctima los derechos que en su favor consagra la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos legales aplicables.....

VIII.

IX.

X.

XI.

En este mismo orden de ideas, es de importancia manifestar que la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 83, establece lo siguiente:

"Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligados a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. a III.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;”

Lo que en el presente caso no se realizó en virtud a que personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargados de la indagatoria, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos y en haberse abstenido injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación las cuales por tratarse de un presunto delito del índole sexual cometido en agravio de un menor, debió actuar de forma inmediata a fin de no revictimizarlo, debiendo entonces inmediatamente canalizarlo al área de Atención a Víctimas para valoración psicológica lo cual no hizo, tal y como se advierte del oficio sin número, de 18 de diciembre de 2017, en el que la A9, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana solicita se proporcione terapia psicológica al menor, sin embargo dicha solicitud fue recibida hasta el 23 de mayo de 2018, es decir, 5 meses después de que la quejosa presentó la denuncia.

Lo anterior ocasionó que el menor agraviado no recibiera la valoración del profesional en psicología, en forma inmediata, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

Por otra parte, una vez que se canalizó el expediente -----/PIN/UAI/2017, esto el 20 de abril de 2018, al 23 de agosto de 2018, la fecha en que esta Comisión de los Derechos Humanos realizó una inspección a la carpeta de investigación 0688/UTMC/PNI/2017 en la Unidad de Tramitación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Masiva, la última diligencia realizada a partir de que se turnó a esta Unidad por parte de la Unidad de Atención temprana fue el 27 de abril de 2018, fecha en la que el A10, Delegado de la Fiscalía General del Estado, hace del conocimiento al A15 que a partir de esa fecha funge como Agente del Ministerio Público de dicha Unidad de Tramitación Masiva de Casos Mesa III.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado, en forma debida, el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, a cargo de la indagatoria ----/UTMC/PNI/2017, encargados del expediente en momentos distintos, incurrieron en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, según se expuso anteriormente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación previa o no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia y/o querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de judicializar o no el asunto ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones durante la investigación, en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”

“Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de carpeta de investigación por personal de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Norte I, de la ciudad Piedras Negras, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, respecto de la responsabilidad administrativa:

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Con lo anterior, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos de la quejosa Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en que incurrieron, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese judicializar o no el asunto por determinado delito por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

Por lo anterior, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en su perjuicio y en el de su menor hijo, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violación a derechos humanos de la quejosa, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya al Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, responsable de la carpeta de investigación ---/UTMC/PNI/2017, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa Q1, a efecto de que, en forma inmediata, analice las constancias de la indagatoria y determine cuáles son las diligencias necesarias e idóneas para esclarecer los hechos denunciados, y con base en ello, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, y con ello, concluir la carpeta de investigación referida, para así garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, y en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, remitiendo las pruebas que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDO.- Se brinde información a la quejosa Q1 y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación ---/UTMC/PNI/2017 que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, manteniendo comunicación directa con la quejosa, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia ni de irregular integración de carpeta de investigación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de las áreas a su cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SSEXTO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos a su cargo de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

SÉPTIMO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello puntualmente a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**